



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código 190013103001

Auto de Interlocutorio N° 353

Ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: **Incidente Desacato a Fallo de Tutela**

Actor: **Juan Carlos Ordóñez Capote**

Accionada: **Servicio Nacional de Aprendizaje**

Rad.: **2018-00034-00**

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, el accionante presenta incidente de desacato en contra del accionado Servicio Nacional de Aprendizaje, por el supuesto incumplimiento al fallo de tutela dictado dentro de la referenciada acción.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Delanteramente, es de observar que las decisiones en los fallos de tutela se asumen de acuerdo con los hechos denunciados y las circunstancias jurídicas y probatorias existentes al momento de proferirse la misma, razón por la cual en la sentencia N° 018 del 11 de marzo de 2019, modificada en segunda instancia, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil-Familia, en sentencia del 11 de abril de 2019, resolvió tutelar los

derechos fundamentales de petición y protección laboral reforzada del accionante **Juan Carlos Ordóñez Capote**.

Para el efecto, se le ordenó al accionado Servicio Nacional de Aprendizaje, *"dar continuidad a la vinculación del señor JUAN CARLOS ORDÓÑEZ CAPOTE, en un cargo de igual rango y remuneración al que ocupaba en la entidad, **siempre que un cargo de esta naturaleza se encuentre vacante**. Se precisa que al vincularse nuevamente al accionante en las condiciones antes anotadas, su permanencia en provisionalidad estará supeditada a que el cargo que llegue a ocupar, sea posteriormente provisto en propiedad mediante sistema de carrera y su desvinculación cumpla con los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional."*

Ahora, como el accionante solicita se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) dar cumplimiento a dicho ordenamiento judicial, trasladándolo del cargo que actualmente ejerce, desde el 1 de septiembre de instructor grado 10 con IDP 4243, y cuyo titular actualmente se encuentra ocupando transitoriamente otra función, al disponible identificado con el IDP 3126, de igual rango y remuneración al que ocupa en dicha entidad; solicitud que hace aduciendo que por conocimiento informal que tiene, en tres meses, el titular del puesto que actualmente ejecuta, regresará al mismo, y que por lo tanto el SENA, lo desempleará contraviniendo lo dispuesto en la sentencia de tutela.

Como el mismo solicitante informa y acredita, el SENA para cumplir lo ordenado en el fallo de tutela, inicialmente lo reubicó, nombrándolo en provisionalidad como instructor con IDP 9030, y que mediante Resolución del 31 de agosto de 2020, en razón a que la CNSC conformó la lista de elegibles proveyendo el cargo que transitoriamente ocupaba, procedió a trasladarlo al puesto que actualmente desempeña, en consecuencia, la accionada hasta la

actualidad no ha vulnerado su derecho a la protección laboral reforzada, y no se puede pregonar que se le incumplirá el fallo de tutela, basándose en supuestos, que aún no han tenido ocurrencia.

Así las cosas, y ante esa realidad probatoria, se negará por improcedente el adelantamiento del deprecado trámite incidental por incumplimiento o desacato al fallo de tutela, en razón a su acatamiento que hasta la actualidad ha realizado la entidad accionada, como así se verifica de la información y documentación aportada por el mismo solicitante, máxime cuando es claro que el juez de tutela no está facultado para emitir órdenes sobre supuestos que aún no han tenido ocurrencia, por lo que igualmente se tendrá por cumplida la orden judicial impartida en el fallo de tutela.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán,**

RESUELVE:

1º.- NEGAR por improcedente la solicitud de adelantamiento del deprecado trámite incidental por incumplimiento o desacato al fallo de tutela, elevada por el accionante, en atención a lo antes considerado.

2º.- TÉNGASE por cumplida la orden judicial impartida en el fallo de tutela en referencia, en razón a lo informado y acreditado por el mismo accionante.

3º.- PÓNGASE en conocimiento al accionante la presente determinación, a través del correo electrónico por él suministrado, adjuntándole copia de esta providencia.

4º.- ORDENASE el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d27b88fabee8f43adb988268241129ab577c1fdda40826defc0d7c1
03716294**

Documento generado en 08/09/2020 06:28:15 p.m.